



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007

Nº 1053

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0507 de 28 de Junio de 2010, se otorgo concesión de aguas subterráneas a la empresa ACUECAR S.A ESP, identificada con el Nit. 900064780-6 a través de la señora VICTORIA ROSA LOPEZ COLON identificada con cedula de ciudadanía numero 28.782.896 de Honda (Tol) en su calidad de representante legal y Agente Especial de la Superintendencia de servicios públicos para la Empresa ACUECAR S.A ESP, del pozo identificado con el código 44-II-D-PP-09 ubicado en la Finca Tolima – Municipio de Ovejas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X: 874.587, Y: 1.546.556 PLANCHA: 44-II-D. Notificándose de conformidad a la ley

Que mediante Auto No 0162 de 08 de Marzo de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de Aguas Subterráneas, para que realicen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0507 de junio 28 de 2010.

Que mediante informe de visita de 01 de Agosto 2011, obrante a folios 135 a 138, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico después de 10 minutos de encendido el pozo es de 58.80 mts
- Lectura del macromedidor = 61123 m3
- El caudal extraído es de 9.21 Lts/seg.
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, no realizo el control anual de la calidad del agua, mediante los análisis físico químico y bacteriológicos
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, no ha presentado los planes de acción tendientes a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua.
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, no ha presentado la autorización sanitaria.
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, no ha construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa.

Que mediante Resolución No 0658 de 28 de Septiembre de 2011, se amonesto a la señora VITORIA ROSA LOPEZ COLON, identificada con cedula de ciudadanía 28.782.896 de Honda Tolima, en su calidad de Agente Especial SSPD, para que realice el control anual de la calidad del agua, mediante los Análisis Físico

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 121 Marzo 31/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

1053

(14 NOV 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Químicos y bacteriológicos, presente a corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua, aporte la autorización sanitaria, construya las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folios 144 a 161, reposa recurso de reposición contra la resolución No 0658 de 28 de Septiembre de 2011, presentada por la señora VICTORIA ROSA LOPEZ COLON en su calidad de Agente Especial SSPD, representante legal de ACUECAR SA ESP; y copia de los análisis físico químico y bacteriológicos.

Que mediante Auto No 2361 de 21 de Diciembre de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de Aguas Subterráneas, para que Evalúen los resultados de los análisis obrantes a folio 156 a 158 y lo solicitado por la empresa ACUECAR SA ESP obrante a folios 159 a 161.

Que mediante informe de visita de 05 de Marzo 2012, obrante a folios 164 a 168, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- Lectura del macromedidor = 8117.1 M3
- Lectura del horometro= 533.85 Horas
- El nivel estático es de 43.83 mts
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, debe presentar los resultados de los análisis físico químico y bacteriológicos
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, debe presentar los planes de acción tendientes a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, debe presentar las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa.
- La Empresa ACUECAR S.A ESP, debe presentar la autorización sanitaria.

Que mediante Resolución No 0501 de 22 de Junio de 2012, se resolvió el recurso interpuesto por la señora VICTORIA ROSA LOPEZ COLON en su calidad de Agente Especial SSPD, representante legal de ACUECAR SA ESP, contra la resolución No 0658 de 28 de Septiembre de 2011, no accediendo a lo solicitado. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folios 184 a 186, reposa certificado de existencia y representación de la empresa se servicios públicos domiciliarios y domiciliarios de acueducto y alcantarillado de el Carmen de Bolívar, ACUECAR S.A ESP.

Que mediante Auto No 0016 de 02 de Enero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de Aguas Subterráneas, para que funcionarios de esa dependencia realicen visita de seguimiento y verifiquen el



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

Nº 1053

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones No 0507 del 28 de Junio de 2009 y 0658 de 28 de Septiembre de 2011.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 23 de Enero 2013, obrante a folios 196 a 198, se expidió el Auto No 0918 de 09 de Agosto de 2013, por medio de la cual se abrió investigación contra la Empresa ACUECAR SA ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por posible violación

De la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folios 219 a 224 reposa acta de posesión, resolución y certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio del nuevo agente especial para la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de El Carmen de Bolívar señor JUAN OSCAR DIAZ CARDONA.

Que a folios 225 a 372, del expediente reposa escrito de descargos contra el Auto No 0918 de 09 de Agosto de 2013 presentado por el señor JUAN OSCAR DIAZ CARDONA en su calidad de agente especial para la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de El Carmen de Bolívar quien considera que:

- la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR SA ESP, consciente de la importancia del control que debe tener el agua para poder certificar su calidad ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.12 de la Resolución No 0652 de Agosto 2 de 2010, concerniente a realizar el control anual de la calidad del agua mediante los análisis físico químicos y bacteriológicos en laboratorios que se encuentran debidamente certificados durante los años 2011, 2012 y 2013.(...)
- Para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 373 de 1997 y Resolución No 0634 de 24 de Julio de 2009 ACUECAR SA ESP ha venido adelantando una serie de actividades tendientes a sensibilizar a la comunidad sobre el uso eficiente y ahorro del agua (...)
- (...) de igual manera en documento adjunto al presente escrito, remitimos el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, (obranste a folios 241 a 372) elaborado por la Empresa ACUECAR SA ESP, con el propósito que la corporación efectué la respectiva revisión y correcciones que considere pertinente en aras de obtener la aprobación.
- ACUECAR SA ESP, ha venido adelantando las gestiones pertinentes con la Administración Municipal, con el propósito de que se desestimen los recursos necesarios para la adquisición y mantenimiento de las aéreas de importancia estratégica en pro de la conservación de recursos hídricos que surte de agua al acueducto municipal. Es preciso resaltar que la empresa se encuentra en la entera disposición de realizar las obras requeridas que
-



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **No 1053**

(14 NOV 2014)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**

garanticen la recarga artificial del acuífero de Morroa. Sin embargo en la actualidad nos encontramos a la espera de que la administración Municipal Adquiera los predios necesarios para ejecutar algunas de las obras definidas por la corporación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No 0652 de 2010 y el artículo 1 de la Resolución No 0609 de septiembre 09 de 2011 expedidas por CARSUORE.

- (...) podemos concluir que hay razones suficientes para que CARSUORE, exonere de responsabilidad a ACUECAR S.A EPS por los cargos imputados ya que se ha realizado el control anual de la calidad del agua, mediante la recolección de muestras de agua y su posterior análisis en laboratorios debidamente certificados. Respecto al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua hemos venido trabajando en la elaboración del mismo, tal como se demuestra en documento anexo y sobre el tema de las recargas artificiales, es evidente que la implementación de las mismas presupone un proceso técnico y financiero para el cual la empresa se está adecuando y adelantando todas las gestiones administrativas requeridas por tanto no existe ningún tipo de desidia y mucho menos incumplimiento de las obligaciones impuestas por esa Autoridad Ambiental a Acuecar SA ESP, por el contrario, desde el momento que estas nos fueron impuestas, hemos venido trabajando para el cumplimiento de las mismas y es notorio que cada una de las obligaciones impuestas, de acuerdo a la realidad de esta Empresa, no se pueden aplicar en la inmediatez, si no que requieren de procesos que conllevan ciertos periodos de tiempo.

Que mediante Auto No 0093 de 24 de Enero 2014, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folios 384 a 392 del expediente reposa poder conferido por el señor JUAN OSCAR DIAZ CARDONA en su calidad de Agente Especial para la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR SA ESP, a la Doctora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA.

Téngase a la Doctora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA, como apoderada del señor JUAN OSCAR DIAZ CARDONA en su calidad de Agente Especial para la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR SA ESP, en los términos que le fue conferido el presente poder.

Que a folios 394 y 395, reposa resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos realizados el mes de Septiembre y certificado presupuestal.



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007



Nº 1053

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Que mediante informe de evaluación, obrante a folios 396 a 399, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- La empresa ACUECAR SA ESP, presento como prueba los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos de los años 2011, 2012, y 2013 siendo los del año 2013 los presentados en los folios 232,233,y 234 que son los que hace referencia el Auto 0918 de Agosto 09 de 2013. Una vez revisado los análisis realizados para el año 2013 se puede observar que:
 - Estos se encuentran incompletos ya que no presentan datos de calcio magnesio, sodio, potasio, manganeso, bicarbonatos y carbonatos, por lo que no es posible determinar el tipo, o especie de agua y el error analítico.
 - En lo que respecta a los resultados de los análisis bacteriológicos, el agua presenta contaminación por coliformes, mas sin embargo se debe realizar tratamiento de desinfección antes de ser enviada al usuario final.
 - Los análisis fueron realizados por la empresa aguas de la sabana, el cual no está certificado por el IDEAM (...)
 - En lo que respecta a los análisis contratados con el laboratorio LMB para el año 2013, la toma de muestras se realizo el día 17 de septiembre de 2013. Los resultados de los análisis fueron reportados el 04 de Abril de 2014, encontrándose que el error analítico es de aproximadamente el 4.18%, el agua es del tipo bicarbonatada sódica, algunos parámetros como nitritos, conductividad eléctrica y alcalinidad total se encuentran por encima de los valores máximos permitidos según la resolución No 2115 de 2007. Por otra parte el agua presenta una contaminación bacteriológica por coliformes totales por lo que debe ser tratada con procesos de desinfección (...)
- Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua
 - no se presenta un diagnostico sobre los patrones de consumo y del crecimiento anual de la demanda de agua para los 5 años del Plan
 - con respecto a los programas, proyectos y acciones, no se incluyo lo referente a: conservación y protección de áreas de recarga nacimientos y áreas estratégicas, propuestas de la entidad prestadora de servicios para reducir la perdida de agua, igualmente no se incluyen las metas de la reducción de consumos, no se incluyen los actos administrativos y/o convenios para el cumplimiento de las acciones a implementar, no se reporta los soportes de la partidas presupuestales y compromisos para ejecutar el Plan de Acción (al menos debe remitirse lo del año 2014)
 - con respecto a los indicadores algunos no son muy claros, tal es el caso de la reducción de pérdidas para el almacenamiento el Piñal, los del programa de sensibilización municipales, el de catastro y diagnostico de redes, sectorización y reposición de la red, micromedicion, calidad, optimación del sistema de acueducto, reducción de pérdidas en la red de conducto del Carmen de Bolívar.
 - no se presentaron los planos de los diseños de obras de captación o reparto y de mejoramiento de conducciones.
- Obra de recarga artificial acuífero de morroa



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

Nº 1053

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

En virtud de lo señalado en el acta de reunión de fecha de 22 de julio de 2013, el Municipio de El Carmen de Bolívar se compromete que un término no superior a cuatro meses, aportar los recursos financieros para llevar a cabo la construcción de las obras de recarga artificial. Se resalta el hecho, que solo hasta el mes de Abril, la Empresa ACUECAR reporta una certificación expedida por el Municipio de El Carmen de Bolívar, en donde se manifiesta que realizaron los ajustes al presupuesto del año 2014 en lo referente al porcentaje del 1% para la adquisición y mantenimiento de las aéreas de conservación de los recursos hídricos que surten el Acueducto del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Que mediante Auto No 1211 de 19 de Mayo de 2014, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado a la Empresa ACUECAR SA ESP SERNA del informe de visita obrante a folios 226 a 229 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a la evaluación realizada a los documentos anexados con el escrito de descargo, se pudo establecer que los análisis físico químicos y bacteriológicos, estos se encuentran incompletos, además no fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM. Con relación al documento “Programa de uso eficiente y ahorro del Agua” se debe devolver para que realice las correcciones y los ajustes. Además no ha realizado las obras de recarga artificial del acuífero de Morroa.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la Empresa ACUECAR SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 0918 de Agosto 09 de 2013, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

No 1053

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

No 1053

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa ACUACAR S.A ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la Empresa ACUACAR S.A ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 0918 de 09 de Agosto de 2013, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 5.12, 5.13 y 5.14 del Artículo quinto de la Resolución No 0507 de 28 de Junio de 2010 y artículo primero de la Resolución No 0658 de septiembre 28 de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2014)

Nº 1053

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa ACUECAR SA ESP (NIT. 900064780-6) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0918 de 09 de Agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa ACUECAR SA ESP (NIT. 900064780-6) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **con una multa de quince (15) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento de lo ordenado en los numerales 5.12, 5.13 y 5.14 del Artículo quinto de la Resolución No 0507 de 28 de Junio de 2010 y artículo primero de la Resolución No 0658 de septiembre 28 de 2011 expedidas por CARSUCRE. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa ACUECAR SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Devolver el documento “Programa de uso eficiente y ahorro del Agua” para que realicen las correcciones y los ajustes. Para lo cual se da un término de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución y de las obligaciones contenidas en la concesión de agua subterránea, dará lugar a iniciar un nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental, lo cual hará más gravosa la situación del responsable.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Empresa ACUECAR SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Téngase a la Doctora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA, como apoderada del señor JUAN OSCAR DIAZ CARDONA en su



310.28
Exp No 121 Marzo 31/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 1053

(14 NOV 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

calidad de Agente Especial para la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR SA ESP, en los términos que le fue conferido el presente poder.

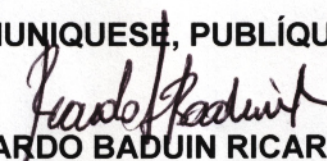
ARTICULO NOVENO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
C.I.A.